

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2****EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

Guadalajara, Jalisco; 02 dos de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

**V I S T O S** los autos para dictar Laudo dentro del juicio registrado bajo el número de expediente **1366/2013-E2**, que promueve el Eliminado 1 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN** mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 21 veintiuno de junio del año 2013 dos mil trece, el hoy actor presentó por su propio derecho demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal el pago de diferencias salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**II.-** El día 26 de septiembre del año 2013 se admitió la demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose el emplazamiento respectivo para que la Secretaría de Educación Jalisco diera contestación a la demanda en los términos de ley, señalándose día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; compareciendo a dar contestación el día veintiocho de octubre del año señalado. Por acuerdo, del seis de diciembre del dos mil trece se llamó como tercero llamado a juicio a la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES.- - - - -

**III.-** Así las cosas, en data diez de enero del dos mil catorce, se ordenó el llamamiento a juicio como tercero a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Así

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

mismo, con data veintidós de julio se llamo como tercero al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quienes una vez emplazadas el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación compareció a dar contestación el día once de abril del dos mil dieciséis. En fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis se tuvo a la demanda desistiéndose del llamamiento a juicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- - - - -

**IV.-** En data siete de noviembre del año dos mil dieciséis tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en la etapa de **CONCILIACIÓN**, las partes manifestaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se ratificaron los escritos respectivos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el 29 de noviembre del año 2016, las que se encontraron ajustadas a derecho. Desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General, el día dieciséis de marzo del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitieran laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes, quedó debida y legalmente acreditada en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, se advierte que el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, fundando su acción substancialmente en los hechos consiguientes:-----

*“El suscrito manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro de Telesecundaria con clave 076779E278130.0140177 adscrito como Director de la Telesecundaria “Huitzilopochtli” con C.C.T 14DTV0440W en el municipio de Tomatlán, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 7 am a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo Eliminado 1 pesos quincenales.-----*

*En fecha 20 de agosto del año 2008, la demandada, me comisiona, como DIRECTOR de la Telesecundaria “Huitzilopochtli” con C.C.T 14DTV0440W en el turno matutino.*

*Desde la Fecha señalada en el punto anterior, año con año se me ha conferido la comisión como Director, tal y como se demostrara en su etapa procesal oportuna con los oficios y los documentos probatorios pertinentes.*

*En el tiempo que me he estado desarrollando como DIRECTOR de la Escuela Telesecundaria “Huitzilopochtli” con C.C.T 14DTV0440W siempre lo hice con el máximo empeño y responsabilidad que demandada la designación, sin que todo ese tiempo, la demandada me pague diferencia alguna por estar trabajado en una categoría superior a la de mi nombramiento, y que en su momento procesal acreditare que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones del suscrito y que se les ha pagado las diferencias salariales, con Ejecutorias, Laudos y Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe pagar lo reclamado.”-----*

La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, respecto de los reclamos hechos por el accionante, contestó en esencia en los términos siguientes:-----

*“... No es cierto que la parte actora haya desempeñado para mi representada el nombramiento de Director en el Plantel Educativo Escuela Telesecundaria “Huitzilopochtli” con clave centro de trabajo 14DTV0440W, toda vez que como se ha venido expresando en el presente*

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

escrito de contestación de demanda la parte actora desempeña para mi representada Horas de Maestro de Telesecundaria Foráneo con clave presupuestal número 076779E278130.0140177; es por ello, que jamás desempeñó cargo o categoría de Director en centro de trabajo Escuela Telesecundaria "Huitzilopochtli" clave centro de trabajo 14DTV0440W, dejando así sin efectos el reclamo vertido en el punto que se contesta."-----

La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, respecto de los reclamos hechos por el accionante, contestó en esencia en los términos siguientes:-----

"Por lo que hace a los hechos marcados con los incisos numerales 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11 y 12 del capítulo de HECHOS así como todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la parte actora dentro del escrito inicial de demanda, SE NIEGAN, por no ser hechos propios atribuibles a mi representado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación."-----

**IV.-** Previo a fijar la litis, se procede al análisis de la excepción de prescripción que hace valer la Secretaría de Educación Jalisco demandada, de acuerdo a lo siguiente:-----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** "se opone desde este momento a la totalidad de los reclamos vertidos por la actora bajo los número del 1 al 10 de las prestaciones de su demanda inicial; la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** al efecto previsto en artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual señala:

**ARTÍCULO 105.-** "Las acciones que nazcan de ese ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente".

De lo anterior se colige que todas las acciones de trabajo que nazcan de la Ley o del nombramiento, prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se exigible; esto es, al haber ejercitado sus reclamos la parte actora a partir del **20 de agosto de 2008** a la fecha, pero no es sino hasta el día 21 de junio del año 2013, cuando presenta su escrito de demanda tal como se advierten del acuse de recibido estampado por la Oficialía de Partes de éste H. Tribunal, en su demandada inicial; reiterando que suponiendo sin conceder, ni

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

reconocer desde luego; todo lo anterior al día 21 de junio del año 2012; se encuentra notoriamente prescrito; atendiendo a las hipótesis de prescripción previstas en el artículo anteriormente invocado y transcrito".-----

Excepción que resulta **PROCEDENTE** de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ello, en atención a que si bien es cierto los reclamos que nacen de la Ley o del nombramiento y que se pretenden son de tracto sucesivo, esto es, que continúan generándose, también resulta verídico que la institución jurídica de la prescripción prevista en el indicado artículo 105 es el modo en que se pierde un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley (como lo es de un año en el presente caso), situación que no guarda relación con renuncia alguna de derechos a que refiere el artículo 123 constitucional, pues no se está renunciando al derecho de percibir un salario; **de ahí que no pueda determinarse si la norma secundaria es o no inconstitucional**, tal y como lo sostiene la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

Así, atento al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, sólo opera la prescripción, si es opuesta respecto de lo pretendido por el empleado público de lo que retrospectivamente exceda de la fecha de un año atrás partiendo del día de la presentación de la demanda laboral. Por lo que en atención a lo considerado, únicamente se entrará al estudio de las prestaciones reclamadas de diferencias salariales, aguinaldo y demás conceptos extralegales (GM y OE) por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, **a partir del día 21 veintiuno de junio del año 2012.**-----

**V.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el actor, les corresponde el pago de \$19,125.74 pesos mensuales por concepto de diferencias salariales mensuales, a partir de la data 21 junio del año 2012; toda vez que no obstante de contar con un nombramiento de Maestro de Telesecundaria, el veinte de agosto del dos mil ocho fue comisionado

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

como Director Encargado de la Escuela Telesecundaria "Huitzilopochtli", realizando dichas funciones y sin que exista titular de dicha plaza, y sin que se le haya cubierto el salario respectivo. Por su parte, la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco** contesta que es improcedente el pago de las cantidades que reclaman el actor por concepto de diferencia salarial de la categoría de Director, ya que jamás se ha extendido comisión alguna a favor del demandante para desempeñar el cargo de Director de la Escuela Telesecundaria "Huitzilopochtli".-----

Por lo anterior, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a efecto de demostrar que se encontraba comisionado como Director de la Escuela Telesecundaria "Huitzilopochtli", atendiendo al Principio General del Derecho que establece "*Quien afirma se encuentra obligado a probar*", procediendo a entrar al estudio de las pruebas admitidas al trabajador de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las cuales, se puede advertir del original del oficio de gestión educativa, que el actor Saúl Mora ROBLES firma como Director Encargado de la Escuela Telesecundaria Huitzilopochtli. Asimismo, de la impresión de la Gestión Educativa se desprende al actor Saúl Mora ROBLES aparece como Director o Encargado de Telesecundaria. Así como las copias simples de las nóminas donde el actor firma como Director de dicha Telesecundaria. De igual manera, de la prueba superveniente respecto del Acta de la primera sesión del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación periodo 2016-2017, el actor se encuentra firmando como Director o Secretario Técnico del Consejo de Participación Social de la Telesecundaria; Pruebas a las que se le concede valor probatorio pleno al haber sido perfeccionadas por actuaciones que obran a fojas 332 y 334 de autos, por tanto se tiene al accionante cumpliendo con su débito procesal, esto es que acredita que efectivamente realiza las funciones de Director dentro de la Escuela Telesecundaria Huitzilopochtli con clave de centro de trabajo 14DTV0440W, y si bien, el actor no acompañó oficio de comisión, también es cierto que con las documentales

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

exhibidas demuestra que efectivamente realizaba las funciones de Director.- - - - -

En consecuencia, ante el reconocimiento y existencia del aumento de responsabilidades y obligaciones de un Maestro a un Encargado de Dirección, es decir, Director, y con ello la existencia de una diferencia salarial de un puesto a otro que no le fue remunerado, pues si bien la propia Secretaría demandada señala que el actor nunca desempeñó las funciones de Director, sino que el actor siempre ha desempeñado el nombramiento de Maestro, devengando el salario acorde al mismo, con lo cual se evidencia por parte de la demandada que no pagó el salario de Director.- - - - -

Ante tal tesitura, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor Eliminado 1 las diferencias salariales, diferencias de aguinaldos, así como diferencias de prima vacacional, diferencia de gratificación magisterial y de organización escolar, de la categoría de Maestro de Telesecundaria a Encargado de Dirección, esto es, Director de Telesecundaria por el periodo comprendido del veintiuno de junio del año 2012 y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones que el actor dejó de realizar funciones como Director (ello al haber prosperado la excepción de prescripción de la presente resolución).- - - - -

Tomando como salario de Maestro de Telesecundaria a efecto de calcular las diferencias de salario, la cantidad de Eliminado 1 al así haberlo señalado el actor y no ser controvertido por la demandada y como salario de Director de Telesecundaria la suma de Eliminado 1 mismo que fue establecido por el actor, y no fue controvertido por la demandada. Por lo tanto, la diferencia que se cubrirá será lo correspondiente a Eliminado 1 - - - - -

**VI.-** Demanda el accionante el otorgamiento del nombramiento de Director de Telesecundaria, y por

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

consiguiente se le otorgue la clave presupuestal tipo E2725, en razón de haber laborado de manera continua en dicho puesto desde el día 20 de agosto del año 2008, con fundamento en el decreto 20437 que reformó el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haberse cumplido con los requisitos que al efecto prevé la ley antes referida, así como al Convenio para la Regularización Escalafonaria del Personal Directivo y de Prefectura con nombramiento provisional de los niveles de Educación Básica; a lo que la entidad demandada sostiene que es improcedente dado que el actor no cuenta con nombramiento provisional de Director, ya que éste tiene un nombramiento de horas de maestro de Telesecundaria Foráneo.- - - - -

De acuerdo a litis planteada, se estima corresponde a la parte accionante acreditar tal y como lo refiere, que cumple con los requisitos necesarios para efecto de alcanzar los beneficios que demanda.- - - - -

Por lo que al ser analizadas las probanzas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llega a la conclusión de considerar improcedente la acción intentada, ya que en primer término y tomando en consideración lo que alega el actor en cuanto a que de acuerdo al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le debe otorgar nombramiento definitivo como Director, sin embargo, de dicho numeral se infiere que para efecto de invocar los beneficios que del mismo se derivan, es necesario ostentar el nombramiento y cumplir con el tiempo estipulado, lo que en el caso no acontece, en razón de que el actor fue **comisionado** y en ningún momento se le otorgó nombramiento alguno.- - - - -

En segundo lugar, es la parte actora quien expresamente reconoce en su demanda que al puesto que hoy demanda llegó a través de una comisión.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

Siendo entonces evidente que el objetivo para el cual fue comisionado el operario como Director, era para cubrir temporalmente tal cargo, lo que lógicamente impide que la plaza en disputa alcance los beneficios del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Aunado a lo anterior, el capítulo II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la obligación de atender al escalafón a efecto de no violentar derechos de terceros, así como la creación de Comisiones encargadas precisamente de evaluar los requisitos que la misma ley exige, ello, tutelado en los artículos 57 y 58 que dicen:-----

**Artículo 57.-** *Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo. Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y el Servicio Civil de Carrera.*-----

**Artículo 58.-** *En cada entidad pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con un representante de la Entidad, otro por el Sindicato de la Unidad Burocrática que corresponda y un tercero que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva, los integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años.*-----

De lo antes citado, como se adelantó, resulta inconcuso que la acción es improcedente, pues es evidente que la plaza que se demanda debe ser sometida a los ascensos escalafonarios que organizan las Comisiones establecidas en cada entidad pública patronal, situación que impide a este Tribunal otorgar a

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

favor del actor un ascenso escalafonario directo sin cumplir con los requisitos antes señalados. Máxime que el actor no acompañó el Convenio para la Regularización Escalafonaria del Personal Directivo y de Prefectura con Nombramiento Provisional de los Niveles de Educación Básica que invoca. - - - - -

En virtud de lo antes expuesto, se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco de otorgar nombramiento definitivo de Director de Telesecundaria al actor, y por consiguiente, a que se le otorgue la clave tipo E2725.- - - - -

**VII.-** Reclama el actor en su escrito de ampliación a la demanda, la exhibición del entero de las cuotas de aportaciones al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Servicio Médico y Fondo de Vivienda, Seguro de Vida, a partir del 20 de agosto del año 2008 y que señala tener dicho derecho al haberse desempeñado como Director. Al respecto, la entidad demandada respondió que ésta información la puede solicitar el propio actor ante el Instituto, oponiendo la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley de la Materia; Por lo que en primer término, se procede al estudio de la excepción de prescripción, misma que resulta procedente, por lo que únicamente serán exigibles dichas prestaciones un año atrás de la presentación a la ampliación de la demandada, es decir del 11 de junio del 2014.- - - - -

Siendo entonces, que le corresponde a la entidad demandada acreditar que le fueron cubiertos; procediéndose al análisis del material probatorio exhibido por la entidad demandada, sin que con las probanzas allegadas demuestre haber pagado dichas prestaciones. Por lo que en razón de lo antes expuesto lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a la exhibición del pago de las cuotas de aportaciones al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Servicio Médico y Fondo de Vivienda, Seguro de Vida, a partir del 11 de Junio del 2017 y hasta en tanto siga realizando funciones de Director. - - - - -

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

**VIII.-** Debiéndose el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES** estarse a lo determinado en el presente laudo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor Eliminado 1 acreditó parcialmente sus acciones; la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** probó en parte sus excepciones; la codemandada **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN** no se excepcionó, el tercero Llamado a Juicio **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, se excepcionó y el tercero llamado a juicio **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES** no se excepcionó; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor Eliminado 1 las diferencias salariales, diferencias de aguinaldos, así como diferencias de prima vacacional, diferencia de gratificación magisterial y de organización escolar, de la categoría de Maestro de Telesecundaria a Encargado de Dirección, esto es, Director de Telesecundaria por el periodo comprendido del veintiuno de junio del año 2012 y hasta que se acredite fehacientemente en actuaciones que el actor dejó de realizar funciones como Director; asimismo, a la exhibición del pago de las cuotas de aportaciones al

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**

Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Servicio Médico y Fondo de Vivienda, Seguro de Vida, a partir del 11 de Junio del 2017 y hasta en tanto siga realizando funciones de Director. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de otorgar el nombramiento de Director de Telesecundaria al actor Eliminado 1 y por consiguiente, a que se le otorgue la clave tipo E2725, ello con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - -

**CUARTA.-** Debiéndose el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES** estarse a lo determinado en el presente laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1366/2013-E2**